



CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 1) del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que *“Son deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”*;
- Que,** el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...)”*;
- Que,** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, *“Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir”*;
- Que,** *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir”*, de conformidad a lo establecido en el artículo 32 de la Carta Magna;
- Que,** el numeral 2 del artículo 66 de la Constitución de la República dispone que, *“Se reconoce y garantiza a las personas el derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios”*;
- Que,** *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*, de conformidad a lo establecido en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, *“las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*, de conformidad a lo establecido en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador;



- Que,** el artículo 277 de la Norma Fundamental manifiesta que, *“Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: 1.) Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza; y, 4.) Producir bienes, crear y mantener infraestructura y proveer servicios públicos.”;*
- Que,** el primer inciso del artículo 389 de la Carta Magna establece que, *“El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad.”*
- Que,** el segundo inciso del artículo precedente expresa que, *“El sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo está compuesto por las unidades de gestión de riesgo de todas las instituciones públicas y privadas en los ámbitos local, regional y nacional. El Estado ejercerá la rectoría a través del organismo técnico establecido en la ley. Tendrá como funciones principales, entre otras: 3.) Asegurar que todas las instituciones públicas y privadas incorporen obligatoriamente, y en forma transversal, la gestión de riesgo en su planificación y gestión; 5.) Articular las instituciones para que coordinen acciones a fin de prevenir y mitigar los riesgos, así como para enfrentarlos, recuperar y mejorar las condiciones anteriores a la ocurrencia de una emergencia o desastre; y, 6.) Realizar y coordinar las acciones necesarias para reducir vulnerabilidades y prevenir, mitigar, atender y recuperar eventuales efectos negativos derivados de desastres o emergencias en el territorio nacional.”;*
- Que,** el artículo 390 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que, *“Los riesgos se gestionarán bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implicará la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico. Cuando sus capacidades para la gestión del riesgo sean insuficientes, las instancias de mayor ámbito territorial y mayor capacidad técnica y financiera brindarán el apoyo necesario con respeto a su autoridad en el territorio y sin relevarlos de su responsabilidad.”;*
- Que,** el artículo 9 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en adelante COOTAD, establece que, *“La facultad ejecutiva comprende el ejercicio de potestades públicas privativas de naturaleza administrativa bajo responsabilidad de gobernadores o gobernadoras regionales, prefectos o prefectas, alcaldes o alcaldesas cantonales o metropolitanos y presidentes o presidentas de juntas parroquiales rurales.”;*
- Que,** el COOTAD en su artículo 54, literal f) señala: *“Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley y en dicho marco, prestar los servicios públicos y construir la obra pública cantonal correspondiente con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, participación y equidad;*
- Que,** el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en adelante COOTAD, en el artículo 60 expresa que le corresponde al alcalde o alcaldesa: *“a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado municipal; y la representación judicial conjuntamente con el procurador síndico; o) La aprobación, bajo su responsabilidad civil, penal y administrativa, de los trasposos de partidas presupuestarias, suplementos y reducciones de crédito, en casos especiales*



originados en asignaciones extraordinarias o para financiar casos de emergencia legalmente declarada, manteniendo la necesaria relación entre los programas y subprogramas, para que dichos traspasos no afecten la ejecución de obras públicas ni la prestación de servicios públicos. El alcalde o la alcaldesa deberá informar al concejo municipal sobre dichos traspasos y las razones de los mismos”; y, “p) Dictar, en caso de emergencia grave, bajo su responsabilidad, medidas de carácter urgente y transitorio y dar cuenta de ellas al concejo cuando se reúna, si a éste hubiere correspondido adoptarlas, para su ratificación”;

Que, el artículo 140 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización expresa que, *“La gestión integral del riesgo de desastres que afecten al territorio se ejecutará por los gobiernos autónomos descentralizados en atención al principio de descentralización subsidiaria, de manera coordinada, concurrente y de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia, los planes nacionales respectivos y los lineamientos expedidos por el ente rector de la gestión integral del riesgo de desastres. Además, el mismo artículo añade que, “Los gobiernos autónomos descentralizados municipales adoptarán obligatoriamente normas técnicas para la prevención y gestión de riesgos en sus territorios con el propósito de proteger las personas, colectividades y la naturaleza, en sus procesos de ordenamiento territorial. (...)”;*

Que, el inciso tercero del artículo 157 del COOTAD manifiesta que, *“(…), en casos de emergencia declarada, un nivel de gobierno podrá asumir subsidiariamente las competencias de otro sin necesidad de autorización previa del Consejo Nacional de Competencias, pero con la obligación de notificarle inmediatamente, a efectos de que éste disponga lo que corresponda”;*

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en el artículo 4 expresa que, *“Para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional”;*

Que, el numeral 16 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en el artículo expresa que, *“Máxima Autoridad: Quien ejerce administrativamente la representación legal de la entidad u organismo contratante. Para efectos de esta Ley, en los gobiernos autónomos descentralizados, la máxima autoridad será el ejecutivo de cada uno de ellos.”;*

Que, el numeral 31 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, determina que, *“Situaciones de Emergencia: Son aquellas generadas por acontecimientos graves tales como accidentes, terremotos, inundaciones, sequías, grave conmoción interna, inminente agresión externa, guerra internacional, catástrofes naturales, y otras que provengan de fuerza mayor o caso fortuito, a nivel nacional, sectorial o institucional. Una situación de emergencia es concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva”;*

Que, el artículo 57 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, manifiesta que, *“Para atender las situaciones de emergencia definidas en esta Ley, previamente a iniciarse cualquier contratación, la máxima autoridad de la entidad contratante deberá emitir una resolución motivada que declare la emergencia para justificar las contrataciones, dicha resolución se publicará de forma inmediata a su emisión en el portal de COMPRAS PÚBLICAS. La facultad de emitir esta resolución no podrá ser delegable. El SERCOP establecerá el tiempo de publicación de las*



resoluciones emitidas como consecuencia de acontecimientos graves de carácter extraordinario, ocasionados por la naturaleza o por la acción u omisión del obrar humano.” Además, el mismo artículo añade que, “Para el efecto, en la resolución se calificará a la situación de emergencia como concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva, así mismo se declarará la imposibilidad de realizar procedimientos de contratación comunes que permitan realizar los actos necesarios para prevenir el inminente daño o la paralización del servicio público.”; y por último, dispone que, “El plazo de duración de toda declaratoria de emergencia no podrá ser mayor a sesenta (60) días, y en casos excepcionales podrá ampliarse bajo las circunstancias que determine el SERCOP.”;

Que, “La entidad contratará bajo responsabilidad de la máxima autoridad, las obras, bienes o servicios, incluidos los de consultoría, que se requieran de manera estricta para superar la situación de emergencia. Podrá, inclusive, contratar con empresas extranjeras sin requerir los requisitos previos de domiciliación ni de presentación de garantías; los cuales se cumplirán una vez suscrito el respectivo contrato, sin que se excluya de este tipo de procesos la entrega de garantías indispensables para el buen uso de recursos públicos, que fueren pertinentes acorde a la Ley.”, de conformidad al primer inciso del artículo 57.1 de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, el artículo 57.2 de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Contratación Pública dispone que, “En todos los casos, una vez superada la situación de emergencia, la máxima autoridad de la entidad contratante publicará en el Portal de COMPRAS PÚBLICAS un informe que detalle las contrataciones realizadas y el presupuesto empleado, con indicación de los resultados obtenidos. En caso de incumplimiento de las publicaciones de la resolución de emergencia, los contratos derivados de la misma o los informes señalados en este artículo, el SERCOP notificará a la Contraloría General del Estado este particular, en el término máximo de diez (10) días contados desde la fecha de emisión del respectivo informe.” Además, el mismo artículo añade que, “En las contrataciones en situación de emergencia, el SERCOP, la Contraloría General del Estado o la Procuraduría General del Estado podrán en cualquier momento iniciar las acciones de control necesarias para garantizar el cumplimiento de las reglas y principios de esta Ley, por lo que, podrá recomendar a la entidad contratante la suspensión de cualquier actuación o inclusive de la declaratoria de emergencia.”;

Que, el artículo 236 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Contratación Pública dispone que, “...Cuando la emergencia se refiera a situaciones que provengan de fuerza mayor o caso fortuito, se detallará el motivo, que tendrá relación con la definición que consta en el artículo 30 de la Codificación del Código Civil.- Junto con la publicación de la resolución motivada que declara la emergencia, se establecerá en el Portal de COMPRAS PÚBLICAS la fecha de inicio de la situación de emergencia, para fines de control.- Para el caso de catástrofes naturales en las que no se tenga acceso a conexión de internet, la entidad contratante podrá publicar la resolución que declara la emergencia en contratación pública, en un término máximo de quince (15) días posteriores a su emisión (...).”;

Que, “el artículo 303 de la Normativa Secundaria del Sistema Nacional de Contratación Pública determina que, “El plazo de duración de la declaratoria de emergencia no podrá ser mayor a sesenta (60) días, salvo que esté vigente un estado de excepción decretado por el Presidente de la República, relacionado a la situación de emergencia; en cuyo caso, el plazo de la declaratoria de emergencia estará supeditado a lo decretado por el Presidente, en lo que fuera aplicable; para el efecto,



la entidad contratante deberá expedir el respectivo acto administrativo que justifique la ampliación del plazo.”;

Que, el artículo 30 del Código Civil define a la fuerza mayor y al caso fortuito como “...el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”;

Que, el artículo 24 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado determina que, los Comités de Operaciones de Emergencias son: “*instancias interinstitucionales responsables en su territorio de coordinar las acciones tendientes a la reducción de riesgos, y a la respuesta y recuperación en situaciones de emergencias y desastres. Los Comités de Operaciones de Emergencias (COE), operan bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implica la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico, como lo establece el artículo 390 de la Constitución de la República del Ecuador. Existirán Comités de Operaciones de Emergencias Nacionales, provinciales y cantonales para los cuales la Secretaría Nacional Técnica de Riesgo normarán su conformación y funcionamiento*”;

Que, el Código Orgánico Administrativo, en adelante COA, en su artículo 3, en el principio de eficacia señala: “*Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.*”;

Que, el artículo 5 del COA, sobre el principio de calidad, expresa: “*Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.*”;

Que, el artículo 26 del COA, establece: “*Principio de corresponsabilidad y complementariedad. Todas las administraciones tienen responsabilidad compartida y gestionarán de manera complementaria, en el marco de sus propias competencias, las actuaciones necesarias para hacer efectivo el goce y ejercicio de derechos de las personas y el cumplimiento de los objetivos del buen vivir*”;

Que, el artículo 37 del COA, determina: “*Interés general y promoción de los derechos constitucionales. Las administraciones públicas sirven con objetividad al interés general. Actúan para promover y garantizar el real y efectivo goce de los derechos (...).*”

Que, el mismo cuerpo normativo en su artículo 130, en relación con la competencia normativa de carácter administrativo, dispone que: “*Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley*”;

Que, El Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, (COE-NACIONAL) en sesión del día 24 de febrero del 2025, por unanimidad de los miembros plenos y en ejercicio de las funciones principales reconocidas en el artículo 29 de la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres, resolvió: “*4. Disponer la activación de todas las entidades de los diferentes niveles de gobierno presentes en los territorios*



ALCALDÍA DE BABA

declarados en emergencia, para la atención y respuesta a la emergencia bajo las directrices del Comité de Operaciones de Emergencia que corresponda.”

Que, el Informe de la Mesa Técnica No.3 sobre Trabajo de Atención Humanitaria, recomienda: *“se solicita al COE Cantonal declare en EMERGENCIA al Cantón Baba.”*;

Que, el Informe de la Mesa Técnica No.4, enfocada en Alojamientos Temporales y Asistencia Humanitaria, recomienda: *“Dado el alto impacto de las inundaciones, se recomienda declarar en emergencia al cantón Baba para agilizar la asignación de recursos, permitir acciones urgentes de mitigación y asistencia, y evitar mayores daños humanos y materiales.”*;

Que, la Dirección de Planeamiento y Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Baba, a través de la Mesa Técnica de Trabajo No. 7, en su respectivo informe realiza una recomendación final: *“se solicita al COE Cantonal declarar en EMERGENCIA al Cantón Baba.”*

Que, El Comité de Operaciones de Emergencia Municipal de Baba, en sesión realizada el día viernes 28 de febrero del 2025, por unanimidad de los miembros en pleno acuerdan: Primero. – Coordinar con otras instituciones estatales las ayudas necesarias tanto económicas como de logística para superar la emergencia del cantón; Segundo. – Recomendar a la máxima autoridad del COE-M de Baba, la declaratoria de emergencia del cantón Baba, en base a los informes de las Mesas Técnicas de Trabajo; y,

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 9 y el literal p) del artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 6 numerales 16 ,31, y 57 de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Contratación Pública.

RESUELVE:

Artículo 1. – Declarar la Emergencia en el Cantón Baba, durante sesenta (60) días, contados a partir de la emisión de la presente resolución; debido a la fuerte etapa invernal que azota al territorio y a sus habitantes, por los efectos de las fuertes lluvias, con la finalidad de desarrollar las acciones preventivas, protectoras y reductoras del riesgo que precautelen la vida de las personas, protejan los recursos, infraestructuras, bienes, servicios y otros que corresponden a nuestras competencias, así como las acciones preparatorias para fortalecer la capacidad de respuesta ante los impactos provocados.

Artículo 2. – Disponer a las direcciones municipales, dentro de sus funciones y atribuciones, cumpliendo con las disposiciones técnicas, financieras, administrativas y legales que correspondan, procedan con las contrataciones que fueren del caso para cumplir la presente resolución con el objetivo de prevenir, mitigar y resolver los eventos descritos en el artículo precedente de esta declaratoria; cumpliendo todos y cada uno de los requisitos establecidos para tal fin.

Artículo 3. – Optimizar y facilitar los recursos financieros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Baba, requeridos para la atención de la presente emergencia, en tal virtud, realizará las reformas presupuestarias con los correspondientes trasposos, suplementos, incrementos y reducciones, a que hubiere lugar, de conformidad a la ley.



ALCALDÍA DE **BABA**

Artículo 4. – Coordinar las acciones de atención prioritaria con las demás entidades públicas y privadas de conformidad con la ley, dirigidas a precautelar la integridad, la salud, seguridad alimentaria, seguridad y en definitiva todas las actividades tendientes a precautelar la paz y el buen vivir ciudadano.

Artículo 5. – Disponer la inmediata publicación de la presente resolución en el portal web de www.compraspublicas.gob.ec, siguiendo lo estipulado en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General, de igual manera y una vez superada la situación de emergencia publicar en el portal de compras públicas un informe que detalle los gastos efectuados y el presupuesto empleado con indicación de los resultados obtenidos.

Artículo 6. – Superada y finalizada la emergencia todas las Direcciones Municipales que hayan utilizado recursos o hayan efectuado contrataciones para cubrir dichas emergencias, deberán presentar a la máxima autoridad los informes parciales y finales que detallen las mencionadas actuaciones, presupuesto aplicado y objetivos cumplidos de acuerdo con los requisitos solicitados en la ley para el cierre de la emergencia.

DISPOSICIÓN FINAL. – La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción.

Dado en el Despacho de la Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Baba, a los dos días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.



Firmado electrónicamente por:
**SHIRLEY JAEL MELO
OLVERA**

Ab. Jael Melo Olvera
ALCALDESA DEL CANTÓN BABA